



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº.....069.....

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

22 MAYO 2019

Lima,

VISTOS:

El expediente N° 2019-032-E013105 y el Informe N° 013-2019/INABIF.UA-SUPH/AFRC, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 04 de abril de 2019, suscrito el por el servidor Darío Alexander Dávila Concha, se solicitó el reembolso de la remuneración correspondiente al mes de noviembre del año 2017, esto en virtud de que la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 00079, de fecha 27 de octubre de 2017, que resuelve imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneración, por el periodo de treinta (30) días, fuera Declarada Nula a través de la Resolución N° 000934-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, el documento, al cual se hace mención en el párrafo precedente, fue remitido por la Coordinadora del CAR San José, con Oficio N° 00184-2019/INABIF-CSJ-A, a la Dirección Ejecutiva del Programa, para que posteriormente fuera derivado a esta Sub Unidad de Potencial Humano, para su atención;

Que, con Nota Informativa N° 0041-2019-INABIF.STPAD, de fecha 13 de mayo de 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa, emite su opinión relacionada a la solicitud de fecha 04 de abril de 2019, suscrito el por el servidor Darío Alexander Dávila Concha;

Que, el servidor Darío Alexander Dávila Concha, fue sujeto de procedimiento administrativo disciplinario, siendo sancionado por la Sub Unidad de Potencial Humano a través de la Resolución N° 0079 de fecha 27 de octubre de 2017, a través de la cual se impuso la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, sanción que fue ejecutada en el mes de noviembre del año 2017;

Que, dicho procedimiento administrativo, se encuentra enmarcado dentro de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, el cual regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable



a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus niveles de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, el concepto de remuneración, en términos de los regímenes laborales que operan en el Sector Público, está delimitado como aquel beneficio económico que recibe el trabajador por la prestación efectiva de sus servicios, exceptuando a dicha condición a los supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral, la misma que se produce en aquellos casos en los que aun cuando el trabajador no haya prestado efectivamente sus servicios recibe regularmente su remuneración (licencia por paternidad, descanso médico, vacaciones y demás supuestos regulados por las normas vigentes);

Que, en ese sentido, dicho concepto está íntimamente ligado a la prestación efectiva de servicios a favor del estado, pues la razón por la que las entidades públicas destinan gran parte de su presupuesto al pago de remuneraciones es precisamente la necesidad de contar con servicios personales para el cumplimiento de las competencias que el sistema legal les ha encomendado;

Que, por tal motivo, respecto al pago de las remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone:

TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...).

Que, por lo expuesto, de acuerdo a la citada Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera prestado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, esta disposición establece para las entidades de la administración pública, la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, la administración pública no puede otorgar beneficios o incentivos que no tengan su sustento en una norma vigente; careciendo de sustento técnico y jurídico lo manifestado por el citado solicitante;

Que, en este sentido, el Principio de Legalidad, regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, estando a las normas citadas, lo solicitado por el trabajador respecto al caso en particular, este deviene en INFUNDADO;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº.....069

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 22 MAYO 2019

Que, de acuerdo con el artículo 6° del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2013, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta al solicitante;

Artículo 6°.- De la solicitud y su atención en primera instancia

La solicitud del interesado que contiene una pretensión relacionada con el pago de retribuciones deberá ser presentada ante el INABIF para el conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF, a fin que ésta sub unidad emita su Resolución pronunciándose sobre la procedencia de lo solicitado y efectuando la liquidación correspondiente, según el caso. Esta resolución, deberá sustentarse en un informe técnico previo de la misma Sub Unidad de Potencial Humano, y deberá ser emitida en un plazo no mayor de 30 días hábiles de recibido el pedido formulado por el administrado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y modificatoria Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP; el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596, del 02 de agosto del 2013; y, con la Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por el señor DARÍO ALEXANDER DÁVILA CONCHA, respecto al reembolso de pago de remuneración del mes de noviembre del año 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al indicado trabajador, y a los órganos competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

ING. HUMBERTO ANTONIO FANARIZ CUENTAS
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano

